

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

541

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 25 de julio último comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden del tenor siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Sección del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue.—Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta que esa Sección ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente, acerca de si deberá continuar espidiendo los títulos de abogado que le estaba cometido por la Real orden de 29 de mayo de 1834, y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de setiembre último; se ha servido resolver, que no espida la Sección los indicados títulos; que los sujetos que por haber obtenido los grados académicos están dispensados del exámen acudan, si quieren habilitarse para ejercer la profesion, á la Audiencia del territorio de su residencia, para que, acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libre la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aqui, por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga tanto por estos últimos como por los sujetos que se exámenen y reciban de Abogado en las Audiencias los doscientos reales que se-

gun las órdenes vigentes debian pagar los que obtenian título por el estinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora, debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente oficina de la Real Hacienda antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de la Seccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de julio de 1836.—Manuel Barrio Ayuso.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y leida en Audiencia plena ha mandado se obedexca, guarde y cumpla, y se circule por medio del Boletin oficial; y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 17 de agosto de 1836.
—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 17 de julio último me comunica de Real orden el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora:—Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trá-

mites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes. Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes, de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real órden, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresen su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial oirá instractivamente á los interesados dentro el término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada por el correspondiente permiso.

Art. 5º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolución de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 7º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiación á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8º El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación á su deshaucio, ó se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasación.

Art. 9º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el día para la ejecución de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas espedidos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 14 de julio de 1836.—Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de S. Ildefonso á 17 de julio de 1836.—Al Duque de Rivas.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de julio de 1836.

Y en su vista he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, quedando ya promulgada en esta capital como ley del Reino en la forma acostumbrada. Palma 16 de agosto de 1836.—El conde de Ayamans.

❁

INTENDENCIA DE MALLORCA.

Habiendo procedido la Comision Agricultora del Ayuntamiento de Mercadal á la division de los bienes existentes en el distrito de su jurisdiccion, declarados en venta, en virtud del decreto de 19 de febrero; lo ha verificado en los términos siguientes.

PROCEDENCIAS DEL CONVENTO DEL SOCORRO.

Predio Binicudrell de dalt.

Este predio podria dividirse en cinco estancias á saber:

Estancia d'els Vilars.

El cercado vilars de la atalaya.

Pleta de la Olivera.

Dos ortals de las atalayas.

Tanca de la Olivera.

Otra llamada *camarotje*, que unido forman quince cuarteras sembradio.

Nota. Esta estancia podrá aprovecharse de las aguas del pozo llamado viejo.

Estancia d'els Viñots.

- Cercado el viñot de prop.
- Otro el viñot de enmitx.
- Otro el viñot de baix.
- Otro el mutrival.
- Otro el clot de la bona dona.
- Otro la pleta fonda.
- Otro la tanca de la pedrera, y la pleta nova, que todo unido forman veinte y dos cuarteras sembradío, y podrá igualmente aprovecharse de las aguas del pozo viejo arriba nombrado.

Estancia del Engulidor.

- El cercado llamado engulidor.
- Otro el engulidoret.
- Otro el cirés de prop.
- Otro el cirés de dalt.
- Otro la cova fosca.
- La viña.
- La pleta del pou vell, y la huerta de dicho pozo, con facultad de poderse aprovechar de sus aguas en union con los dueños de las dos estancias arriba nombrados, cuya última comprende veinte y una cuartera, tres barcillas sembradío.

Estancia los Cebayons.

- El cercado el ceboyá de dalt.
- Otro el ceboyá de baix.
- La pleta de las figueras.
- La pleta ginjol.
- Idem del pozo nuevo, cuyas aguas serán comunes con el predio santa Clara, comprendiendo esta estancia diez y ocho cuarteras sembradío.

Estancia los Tudósus.

- El cercado llamado el tudós.
- Otro el canal nuevo.
- Otro la tanca nueva.
- Otro el restoble.
- Otro la pleta d'els siurons.
- Otro la pleta d'en Triay.
- Otro la quintons.
- Otro los ortals de la talaya.
- Otro los ortals de las cosas.
- Otro la pleta de la era, que unido forman veinte y siete cuarteras sembradío.

Nota. Dicha estancia comprende las cosas, era, sisterna y pajar del indicado predio Binicudrell, y podrá aprovecharse de las aguas del pozo nuevo.

Predio Santa Clara.

No es susceptible de innovacion alguna.

Predio Santa Mónica.

Se quita de este predio la fuente llamada Snál, comprendidos tres almudes sembradío en su circuito, cuya fuente de nada sirve à este predio, y se añade al molino y estancia la Vall que con ella podrá regar grande porcion de terreno, sin contar los molinos que se podrian nuevamente fabricar.

Predio Binicudrell, de baix.

Se quitan de este predio un cercado llamado el canal de la Beurada, cosa de cuatro cuarteras sembradío, que se añade á la estancia y molino la Vall; y al cercado llamado el Camp d'els añells, que se añade al predio son Tomas.

Estancia Molino la Vall.

Se le añade el cercado del predio Binicudrell de baix, llamado el canal de la Beurada, y la fuente y tres almudes tierra de su circuito de pertenencias del predio Santa Mónica como queda anteriormente espresado: que todo unido formará veinte y dos cuarteras sembradío, dos de marina y cinco barcillas prado, comprendida la huerta de regadío.

Predio Son Tomas.

Se añade á este predio el cercado llamado el Camp d'els añells de pertenencias del predio Binicudrell de baix, como queda dicho arriba.

Predio Son A. Diodoto.

No es susceptible de innovacion alguna.

PROCEDENCIAS DEL CONVENTO DEL TORO.

Predio Terra-roije.

De dicho predio se quitan los cercados llamados el Camp-roig y los Terranovetas, que formarán una estancia de veinte y una cuartera tres barcillas sembradío, y cinco cuarteras marina.

Predio Santa Rita. No es susceptible de innovacion ninguna.

Predio peu del Toro.

De dicho predio se quitan los cercados llamados el Cós y la Pieta nova, que unidos formarán una estancia de veinte cuarteras sembradío.

Predio Son Nicolas.

Se quitan á este predio cuatro cercados á saber, el Culumá

de devant, el Culumá de derrera, la Pleta d'els frares, y dos cuarteras sembradío del cercado llamado de la Créu, que unido forman seis cuarteras sembradío que se añaden á los cercados de las inmediaciones del convento.

Huerta del Lanzell.

Se quitan á esta huerta tres cercados y un cañar todo contiguo que formarán dos cuarteras sembradío, que se añaden al predio Lanzell. Se añade á dicha huerta la viña llamada de los frailes.

Predio Lanzell.

Se quitan á este predio un cercado llamado ne Moscaróna, cosa de tres cuarteras sembradío que se añade al predio Rafal. Se añaden á dicho predio Lanzell el cañar y tres cercados contiguos de procedencias de la huerta de Lanzell, como queda arriba espresado.

Predio Rafal.

Se quitan á este predio dos cercados llamados la tanca de baix y la tanca de emmitx, que unido forman doce cuarteras sembradío y se añaden á la estancia las Costas.

Se añade á dicho predio Rafal el cercado llamado ne Moscaróna, de procedencias del predio Lanzell, como queda dicho arriba.

Estancia las Costas.

Se le añaden doce cuarteras sembradío que forman los dos cercados del predio Rafal llamados la tanca de baix y la tanca de emmitx como queda anteriormente espresado.

Cercados de las inmediaciones del convento.

Se añaden seis cuarteras sembradío que forman los cercados llamados el Colomar de devant, el Colomar de derrera la Pleta d'els frares y dos cuarteras del cercado de la Créu, todo de procedencias del predio son Nicolás como queda anteriormente espresado.

Predio Barbatxi.

No es susceptible de innovacion ninguna.

Casa y huerta de regadío en S. Juan de Carbonell.

Tampoco se hace innovacion. Cuyas divisiones, hemos formado segun nuestro saber y entender en razon del oficio que ejercemos; y lo firmamos los que sabemos en Mercadal á 18 de junio de 1836.—Juan Janer.—Magin Sastre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta capital para noticia de los pueblos de esta provincia y consecuente á lo dispuesto en la medida séptima del art. 3º del Real decreto de 19 de febrero del corriente año. Palma 12 de agosto de 1836.

—Antonio Laviña.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.